



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

Núm. 910.

Circular número 350.

#### BENEFICENCIA Y SANIDAD.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 26 de Julio último me comunica la Real orden siguiente:*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo siguiente.—En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber consultado V. S. acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razon de visita devenguen los Subdelegados de las facultades médicas cuando salgan del punto de su residencia, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado con fecha 8 del actual ha informado lo que sigue.—Excmo. Sr.—En cumplimiento de la Real orden de 6 de Mayo último, esta Seccion ha examinado el expediente promovido en el Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de un oficio elevado por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, consultando acerca de los fondos de que deberán satisfacerse las dietas que por razon de visita devenguen, cuando salgan de sus pueblos, los subdelegados de farmacia y veterinaria.—El Gobernador dice, que ocurriendo con frecuencia la salida de los Subdelegados de

las facultades médicas, y especialmente los de farmacia y veterinaria, aquellos con objeto de reconocer las boticas de sus distritos, y estos los ganados atacados de enfermedades epidémicas ó contagiosas, no sabe á punto fijo si las dietas que devenguen en el ejercicio de sus funciones, han de ser pagadas por los dueños de las oficinas que reconozcan en el primer caso, y en los segundos por los ganaderos, ó por el municipio ó los fondos provinciales. A la vez de consultar estos particulares hace ver los inconvenientes de obligar á los dueños á que satisfagan las dietas y á que continúen estos gastos pesando sobre los Subdelegados.—Pedido informe al Consejo de Sanidad, lo evacuó proponiendo que cuando dichos Subdelegados practiquen visitas de Inspeccion fuera del pueblo de su residencia por disposicion de la autoridad, se les satisfagan los gastos de viaje con cargo al presupuesto provincial, á menos que la salida del Subdelegado tenga por objeto hacer frente á la asistencia de un pueblo determinado, en cuyo caso serán los gastos de cuenta del Ayuntamiento respectivo.

La Seccion cree; como el Consejo de Sanidad y el Gobernador de Guadalajara, que el único medio de evitar los perjuicios que se seguirian obligando á los dueños de las boticas ó de los ganados, que se reconozcan por los Subdelegados respectivos, á pagar los honorarios que devenguen durante su visita; es el de que los gastos que ocasionen con este motivo se satisfagan por el presupuesto provincial, y no por el pueblo en que se practiquen los reconocimientos; esceptuando el caso

propuesto por el Consejo, porque la mayor parte de las veces el servicio no se limita á una sola poblacion, sino á todas aquellas que por su proximidad se proveen de medicinas en la botica que ha de reconocerse, ó se hallan espuestos á la epidemia que se supone existe y que se trata de combatir, como tampoco sería equitativo que á los indicados funcionarios, que no perciban retribucion por su cargo, y que tantos servicios prestan en determinadas circunstancias, se les obligue á costear los gastos que por las visitas de inspeccion se les ocasionen.

Opina la Seccion que debe resolverse este expediente, segun propone el mencionado Consejo de Sanidad abonándose las dietas que causen los Subdelegados en las referidas visitas con cargo al presupuesto provincial ó al municipal, segun corresponda, si bien será conveniente prevenir á los Gobernadores de provincia, caso de que se espida la oportuna Real orden circular en este sentido, que los Subdelegados no puedan hacer estas visitas sin la autorizacion espresa de los mismos Gobernadores y sin causa justificada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) aprobar el preinserto informe, de su Real-orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes»

De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á los efectos indicados.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de este día para conocimiento de los Ayuntamientos, Subdele-*

*gados de las facultades médicas y efectos que correspondan. Zaragoza 10 de Agosto de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.*

Núm. 911.

Circular número 351.

En la mañana del 21 Julio último fué hallado en los términos de esta ciudad un caballo que andaba errante, y como apesar de haberlo publicado en los diarios de esta capital, no se haya presentado su dueño, he dispuesto participar este hallazgo por medio de este periódico oficial para que llegando á noticia de este, pueda hacer su reclamacion ante el Sr. Alcalde Corregidor de la misma, donde obra el expediente instruido al efecto.—Zaragoza 8 de Agosto de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 912.

Circular número 352.

Habiéndose fugado del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de esta ciudad, en la mañana de antes de ayer, el demente Manuel Bonafonte, casado, natural y vecino de Plasas, el cual va vestido con la librea de dicha casa de dementes, he resuelto encargar á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno de provincia, procuren la captura del mencionado sugeto, debiendo, caso de conseguirse, ser conducido á mi disposicion. Zaragoza 9 de Agosto de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

**INSTRUCCION para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1859, con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados antes y después del 2 de Octubre de 1858.**

## CAPÍTULO II.

*De la indemnización á los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública inferior del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.*

### CONTINUACION.

Art. 18. Las contadurías llevarán un libro en que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las Inscripciones que se emitan á favor de los Establecimientos para producirles la renta líquida que percibían por sus fincas y censos. En él abrirán cuenta á cada Establecimiento de los pagarés que resten á su favor, y remitirán copias literales de las mismas liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostracion de los vencimientos é importe de los pagarés no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

Art. 19. Las Contadurías formarán y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, en fin de cada mes, relaciones duplicadas, con arreglo al modelo núm. 5, en que aparezcan, con distincion de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las Inscripciones y los sobrantes que segun el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta Instrucción hayan resultado á favor de las Corporaciones por exceso de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por recondicion de censos al contado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca.

Art. 20. La Direccion general de Contabilidad, si no tuviese que hacer observacion alguna á dichas relaciones, las remitirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego una Inscripcion intrasferible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, segun el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado en las fechas de los ingresos si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando procedan de realizacion de estos.

Las Inscripciones serán emitidas con interés desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pondrá nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que solo les corresponda la parte de interés proporcional al tiempo trascurrido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores y desde las del vencimiento de los pagarés realizados.

Art. 21. Las oficinas de la Deuda pública remitirán las Inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas á fin de que, con intervencion de las Contadurías, verifiquen su entrega á las Corporaciones ó Establecimientos á que correspondan, cargándose de ellas en la cuenta de que trata el art. 15.

## CAPÍTULO III.

*De la indemnización á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.*

Art. 22. Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á las provincias cuenta corriente del producto de los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858, con sujecion al modelo núm. 6, abonándoles intereses de 4 por 100 por los dias que medien desde las fechas exclusivas de los respectivos ingresos hasta 31 de Marzo de 1859, en cuyo dia saldarán las cuentas de interés, continuándolas simplemente por los capitales cuyo ingreso tenga lugar en las Tesorerías.

Art. 23. Desde luego por lo respectivo hasta 30 de Junio de 1859, y en lo sucesivo en fin de cada mes, formarán las contadurías de Hacienda pública, y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, relaciones duplicadas arregladas al núm. 7, en que aparezcan los ingresos líquidos realizados en Tesorería por las dos terceras partes del producto de los bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Las relaciones correspondientes hasta fin de Junio se justificarán con copia de la cuenta corriente de que habla el artículo anterior; las de los dos meses sucesivos no llevarán justificacion, pero su importe deberá comprobar con la totalidad de los ingresos cargados en las cuentas de los Tesoreros del mes á que se refieran.

Art. 24. La Direccion general de Contabilidad, si no encontrase reparo alguno en las relaciones que le remitan las Contadurías, las dirigirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego Inscripciones de renta del 3 por 100 por un capital nominal correspondiente al efectivo realizado, segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado durante el mes de Marzo de 1859, para los ingresos hasta fin del mismo, y durante el mes anterior al del respectivo vencimiento de cada pagaré realizado ó á la fecha del ingreso por los plazos que se anticipen para los posteriores á 4.º de Abril. Estas Inscripciones se emitirán con interés desde el semestre en que lo devenguen por completo y llevarán una nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por la prorata del semestre corriente, á contar desde 1.º de Abril, fecha de la ley, en los capitales que provengan de saldos hasta fin de Marzo, y desde el vencimiento de cada pagaré ó desde el dia del ingreso en los plazos que anticipen los compradores, para los que hayan tenido lugar despues de aquella fecha, procediéndose en lo demas segun determina el art. 21 de esta Instrucción.

Art. 25. La tercera parte del saldo que resultase en fin de Marzo último á favor de cada pueblo ó provincia por ingresos realizados en Tesorería procedentes de sus bienes propios enajenados despues del 2 de Octubre de 1858, se pasará inmediatamente, si ya no hubiere tenido efecto, á la Caja de depósitos en concepto de necesario, con interés de 4 por 100 al año, que será abonado por la Caja en fin de cada uno á los representantes de los pueblos y provincias.

Asimismo y en igual concepto se pasará á la Caja de Depósitos la tercera parte de los ingresos que se ha-

yan verificado por totalidad en las Tesorerías despues del 1.º de Abril.

En lo sucesivo se verificará directamente en la Caja de depósitos el ingreso de la tercera parte del importe líquido de los plazos al contado ó de los pagarés vencidos, asi como de los que descuenten los compradores. Al efecto las Contadurías de Hacienda pública extenderán para cada ingreso una factura que espese el nombre del comprador, la Corporacion á cuyo favor se hace el depósito, la clase y situacion de la finca enajenada ó la procedencia de los censos redimidos.

En vista de estas facturas, y con igual espresion expedirán las Tesorerías, como sucursales de la Caja, las oportunas cartas de pago que se reservarán en ellas á disposicion de los pueblos y provincias, á los que se dará aviso mensualmente por las Contadurías de Hacienda pública de las que se hubiesen expedido á su favor y de quedarles abonado su importe en cuenta corriente.

Las cartas de pago que se den á los compradores, por las dos terceras partes ingresadas en las Tesorerías llevarán al dorso, una nota autorizada, por el Tesorero y Contador de la provincia, que espese haber tenido lugar el ingreso de la tercera parte restante en la sucursal de la Caja de Depósitos. Con esta nota servirán á los compradores para completar la documentacion de solvencia de los plazos al contado y para canjearlas, en su caso, por los pagarés otorgados, segun dispone el art. 22 de la Real Instrucción de 30 de Junio de 1855.

De los ingresos correspondientes á cada pueblo ó provincia verificados hasta ahora en las sucursales de la Caja de Depósitos de que se hubiere dado carta de pago á los compradores, con arreglo á la Real orden de 5 de Abril último, se expedirá certificación detallada por las Contadurías, cuyos documentos surtirán igual efecto que las cartas de pago originales para la anotacion de abono de intereses y devoluciones que se acuerden.

Art. 26. La Tesorería de Hacienda pública de Madrid será considerada sucursal de la Caja general de Depósitos para los efectos que se determinan en la presente Instrucción.

Art. 27. Las Contadurías de Hacienda pública en las provincias, como interventoras de las sucursales, llevarán cuenta corriente y de interés á 4 por 100 á cada una de las Corporaciones, con arreglo al modelo adjunto núm. 8; abonando en ellas, á las fechas respectivas de los ingresos, las cantidades que se realicen y en fin de año los intereses devengados, y cargando las que se devuelvan y los intereses que perciban.

El importe de los intereses que no cobren las Corporaciones les quedará abonado en cuenta á los efectos prevenidos en la regla 7.ª, art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, pero sin devengar interés alguno.

La liquidacion de intereses y saldo de cuentas se ejecutará por años á no ser que deba cerrarse alguna cuenta, en cuyo caso tendrá efecto á la fecha del cierre ó cancelacion.

Art. 28. Para que la Caja de Depósitos devuelva el todo ó parte de los capitales correspondientes á pueblos y provincias, procederá mandato del Gobernador si la devolucion tuviese por objeto satisfacer lo que adeu-

den al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, y de los Ministerios de la Gobernacion ó de Fomento, comunicado por el de Hacienda, cuando haya de tener cualquiera otra aplicacion. Ademas de la justificacion que está prevenida por el Reglamento de la Caja, acompañarán copias de dichos mandatos á los libramientos que se expidan para las devoluciones.

## CAPÍTULO IV.

*De la conversion de Inscripciones en Títulos al portador, y de los casos en que estos hayan de ser entregados.*

Art. 29. Para que las Inscripciones entregadas á los Establecimientos y Corporaciones puedan ser convertidas en Títulos al portador, segun lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, es necesario que la respectiva corporacion lo solicite, previo expediente que acredite la utilidad de la inversion que haya de darse al valor de los Títulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernacion ó el de Fomento respectivamente, con sujecion á las leyes y reglamentos que rijan en la materia.

Art. 30. Comunicada la resolucion al Ministerio de Hacienda, ordenará este su cumplimiento á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán Títulos al Portador equivalentes al capital que representen las Inscripciones, ó á la parte de las mismas cuya conversion hubiere sido concedida, tan luego como les sean presentadas por los legítimos representantes de las Corporaciones con dobles facturas, devolviendo una con la autorizacion conveniente, á fin de que por ella puedan entregarse los Títulos.

Solo se emitirán estos de las series establecidas, y los residuos que resulten, cuando las Inscripciones deban ser convertidas en totalidad, se satisfarán en metálico como en las demas conversiones. Cuando una Inscripcion no deba ser convertida en totalidad, se emitirá otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los títulos emitidos, amortizándose la Inscripcion primitiva.

Art. 31. El Ministerio de Hacienda al ordenar el cumplimiento del mandato de conversion, dirá á las oficinas de la Deuda pública si el pueblo á que pertenezcan las Inscripciones es deudor al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, á fin de que en este caso reserven la parte de Títulos necesaria á cubrir el débito, valorándolos al cambio medio que hubieren tenido en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al de la fecha de la emision; entregando los Títulos restantes y una certificacion que acredite el número, series é importe de los que quedan retenidos, cuya amortizacion se verificará en la forma que mas adelante se determine.

De toda entrega de Títulos al portador que hagan las oficinas de la Deuda pública darán conocimiento detallado al Ministerio de la Gobernacion para que pueda ser intervenida la inclusion de estos valores en las cuentas municipales.

Art. 32. Las Corporaciones que se hallen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes propios á la ejecucion de alguna obra de

utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de que la obra dependa, á fin de que por el mismo se haga saber al de Hacienda, en cuyo caso ordenará este á las oficinas de la Deuda pública emitan Titulos al portador de la cuenta del 3 por 100 por el capital nominal é intereses que debieran representar las Inscripciones á que la Corporacion tuviese derecho en la época de su emision; pero no verificarán su entrega sin retener la parte á que puede ser acreedor el Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, procediéndose con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

NUM. 913.

### REAL ACADEMIA

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

*Programa del concurso á los premios que la Real academia de ciencias morales y políticas en cumplimiento de sus estatutos adjudicará en los años de 1860, 1861 y 1862.*

#### Para el concurso de 1860.

1.º ¿Conviene uniformar la legislación de las diversas provincias de España sobre la sucesion hereditaria y los derechos del cónyuge sobre viviente?

Examinando la legislación de Castilla y la de las provincias que se separan de ella, y considerando sus varias disposiciones con relacion á la familia, á la sociedad y á las instituciones políticas, así como las ventajas de la uniformidad y los inconvenientes de establecerla, debe procurar el que aspire al premio, demostrar, en el caso de que se decida por una legislación uniforme, los motivos en que se funde el sistema que prefiere, y el tiempo y el modo de plantearlo en todas las provincias.

En el caso de no creer conveniente ó posible uniformar la legislación, debe examinar si la que rige en algunas provincias se ha de conservar íntegra ó necesita algunas reformas, y cuáles hayan de ser estas.

2.º Reseña histórica de la Beneficencia en España: principios que convendrá seguir para enlazar la caridad privada con la beneficencia pública; hasta donde deben extender su accion el Estado, las asociaciones caritativas y los particulares: medios de poner en armonía esta accion respectiva, fundándola en la economía social y en el sentimiento moral y religioso.

#### Para el concurso de 1861.

1.º Ventajas ó inconvenientes de una liga aduanera peninsular, y su influencia en la agricultura, industria y comercio de España.

En el caso de decidirse por la afirmativa el autor de la Memoria, deberá ecaminar los obstáculos que puedan presentarse y el medio de removerlos, así como los pactos y condiciones necesarias para asegurar la reciproca utilidad de las naciones confederadas.

2.º Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia: instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.

#### Para el concurso de 1862.

1.º Medios de fomentar la poblacion rural en todas las provincias de España.

Debe el autor hacer un exámen del estado presente de la poblacion rural de las diversas provincias, y de los obstáculos así físicos como legales, económicos y sociales que en la mayor parte de ellas se opongan á su desarrollo y aumento, y exponer los medios mas eficaces, directos ó indirectos que puedan emplearse por el Gobierno, por asociaciones y por particulares para el fomento y prosperidad de dicha poblacion en todo el Reino.

2.º Estado de la Agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia: política comercial de España y su influjo en bien ó en mal de la nacion: sistema económico que la ciencia y la experiencia aconsejan seguir para fomentar nuestra riqueza pública.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8.000 reales en dinero y doscientos ejemplares de la obra que fuese premiada, reservando el derecho de propiedad al autor. Podrá además la Academia conceder á el mismo el titulo de Académico correspondiente, si considerase sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el accésit sobre dichos puntos á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes de 1.º de Setiembre del año á que corresponda. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demas.

Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la Junta pública en que se haga la adjudicacion.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios,

Madrid 3 de Julio de 1859.

Por acuerdo de la Academia.—Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

NUM. 914.

#### Real Academia de la Historia.

*Programa del concurso á los premios que adjudicará la Real Academia de la Historia en los años 1861 y 1862.*

Cumpliendo esta Academia con lo que prescriben sus Estatutos, y para promover los estudios históricos y la ilustracion de puntos importantes de la historia nacional, ha determinado anunciar los siguientes asuntos como objeto de los premios que adjudicará en los años 1861 y 1862.

1.º

#### Para el concurso de 1861.

«Las antiguas hermandades de los Concejos y de los nobles de Castilla,

su carácter, objeto y medios, y su influencia en el órden político y en el estado social.»

Se admitirán las obras que se presenten sobre este asunto hasta 1.º de Octubre de 1860, y se hará la declaracion en el siguiente mes de Abril.

2.º

#### Para el concurso de 1862.

«Historia, vicisitudes y política tradicional de España respecto de sus posesiones en las costas de África desde la Monarquía gótica y en los tiempos posteriores á la Restauracion hasta el último siglo.»

El término para admitir las obras concluirá en 1.º de Octubre de 1861, La declaracion se hará en Abril de 1862.

Los premios que sobre cada asunto se han de conceder á los autores de las obras que lo merezcan á juicio de la Academia, consistirán en una medalla de oro, 6.000 rs. en dinero y trescientos ejemplares de la obra que fuese premiada.

Se reservará la Academia declarar el accésit en cualquiera de los dos asuntos, si considerase haber lugar á ello. Este consistirá en su declaracion y en la impresion de la obra, de la cual se entregarán igualmente al autor trescientos ejemplares.

Las obras para optar á los premios deberán remitirse al Secretario de la Academia, dentro de los plazos que respectivamente quedan prefijados, acompañando á cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y el lugar de residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema que cada uno adopte y escriba tambien al principio de su obra para distinguirla de las demas. Declarados los premios, se abrirán solamente los pliegos cerrados correspondientes, á las obras premiadas, inutilizándose los demas en la junta pública en que se haga la adjudicacion solemne.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 26 de Julio de 1859.—Por acuerdo de la Academia.—Pedro Sabau, Secretario.

NUM. 915.

*D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.*

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en 8 de los corrientes, declaré en estado de quiebra á la casa de comercio de esta plaza, designada bajo la razon social «Viuda de Ballarin y Nadal», fijando por ahora y sin perjuicio de tercero, el día 4 del actual para la retroaccion de los pagos hechos despues del espresado dia que es en el que cesó en el corriente de sus obligaciones mercantiles; y en su consecuencia los que se consideren acreedores podrán presentarse en este Juzgado con relaciones de sus créditos para que se les incorpore en el estado; y prevengo á toda persona en cuyo poder existan pertenencias de la referida casa, hagan la manifestacion

correspondiente ante este mismo Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. Así mismo prohibo que hagan pagos ni entrega de efectos á la casa «Viuda de Ballarin y Nadal» ni sus representantes, sino á D. Antonio Iglesias y Coca, vecino y del comercio de esta capital que ha sido nombrado depositario, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ó entregas de las obligaciones pendientes en favor de la masa las personas que lo verifiquen. Y últimamente hago saber, que he señalado el lunes 1.º de Setiembre próximo para la primera Junta general de acreedores á quienes convoco para su asistencia á la Lonja de la casa Consistorial de esta capital, sita en la puerta del Angel, donde se ha de celebrar, y me hallaré para presidirla desde las 8 de la mañana en adelante, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 9 de Agosto de 1859.—Francisco de Ripa.—Por mandado, de S. S., José Barro.

NUM. 916.

*D. Joaquin Gállego, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.*

Por el presente, se cita, llama y emplaza á José Almerge (a) el zarcerero, residente que fué en esta capital, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles públicas de esta capital, ó en el Juzgado, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo sobre lesion peligrosa á Francisco Perez: pues de no hacerlo así se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, Dado en Zaragoza á 7 de Agosto de 1859.—L. Joaquin Gállego. Por su mandado, José Colomer,

NUM. 917.

*Don Bartolomé Martínez, Juez de paz suplente, ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.*

Por el presente cito llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á D. Jarge Ayala y Manuela Leunberri, para que en término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que instruyo contra los mismos sobre estafa, que se les administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que

haya lugar. Dado en Zaragoza á 6 de Agosto de 1859.—Bartolomé Martiñoz.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> José García.

NUM. 918.

*D. Pascual Mompeon, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de la Villa de Castellote y su partido.*

Por el presente cito llamo y emplazo á Gabino Barrena y Narvaiza de oficio harinero, vecino de Santa Bárbara, partido Judicial de Tortosa, provincia de Tarragona, para que dentro de treinta dias comparezca en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia pronunciada por la Escelentísima, sala de Justicia de la Audiencia de este Territorio en causa seguida contra el mismo y otros, sobre ocupacion de sellos y otros efectos para la fabricacion de moneda falsa, apercibido que de no hacerse se notificará en su representacion en los Estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Castellote á 2 de Agosto de 1859.—Pascual Mompeon.—Por su mandado. Lamberto Beneyto.

NUM. 919.

Por el presente se cita á Roque Estevan Bardé, de nacion francés, para que al término de 9 dias, comparezca en este mi Juzgado á oír una notificación de la sentencia ejecutoria publicada en causa criminal que se formó por lesiones al mismo; pues pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 5 de Agosto de 1859.—Bartolomé Martínez.—Por su mandado, Pedro del Rey.

NUM. 920.

*D. Antonio Sudor, Juez de primera instancia del partido de Sariñena.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gomari, pañero ambulante para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de notificarle cierta providencia y entregarle los trozos de paño ocupados en la causa contra Juan Tornos de Lakeza por hurto de paño al mismo Gomari. Dado en Sariñena á 1.º de Agosto de 1859.—Antonio Sudor.—Por su mandado, Geronimo Maria.

NUM. 921.

*D. Mariano Badia, Escribano público de S. M. y del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.*

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y

por mi testimonio, se ha seguido expediente ejecutivo, instado por D. Prudencio Cuber en su nombre propio, contra Santiago Zaro, vecino de esta ciudad, sobre pago de 1280 rs. vn., en cuyo expediente no ha comparecido el ejecutado, á pesar de la citacion de remate que se le hizo, y puesto el proceso en estado, se dictó la sentencia del tenor siguiente:—En la ciudad de Borja á 29 de Julio de 1859, el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos ejecutivos, seguidos por el Procurador D. Prudencio Cuber, en su nombre propio, contra Santiago Zaro, vecino de la misma, sobre pago de 1280 rs. vn., el que no ha comparecido, por ante mí el Escribano *ajio*: Resultando de los mismos que en 8 de Marzo último Santiago Zaro firmó un pagaré á noventa dias fecha y á la orden de D. Prudencio Cuber, de 1280 rs. vn. en oro ó plata, recibido del mismo, y llegado el plazo del vencimiento, fué requerido por ante Escribano, y aunque contestó era cierto el contenido del mismo, manifestó no podía satisfacerlo por falta de fondos, protestándose por consiguiente dicho pagaré, que fue reconocido judicialmente por el deudor: Resultando que en 18 de Junio el referido don Prudencio Cuber pidió se despachase ejecucion contra los bienes del Zaro por la expresada cantidad, costas causadas y que se causaren, habiéndose así verificado y citado de remate al reo en 21 de dicho Junio no ha comparecido: Considerando que el plazo de los noventa dias es transcurrido con exceso, que la cantidad que se reclama es líquida, y el deudor ha reconocido judicialmente la deuda y la firma puesta al pié del pagaré; debia de mandar y mandó ir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto cumplido pago á D. Prudencio Cuber de los 1280 rs. vn. que reclama, y las costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago, en las que se condena al reo ejecutado. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, como previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin se estraerá la oportuna copia testimoniada que se entregará á la parte actora. Definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que certifico.—Luis Rubio y Cadena.—Ante mí, Mariano Badia.—Así resulta del expediente al principio nombrado á que me refiero. Para que conste á los efectos prevenidos en la suprainserta sentencia, lo doy por testimonio que signo y firmo en la ciudad de Borja á 29 de Julio de 1859.

## Parte no oficial.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Villarroya de la Sierra hace saber á los los hacendados forasteros en el término de su jurisdiccion, que para la formacion del amillaramiento que ha de regir para el año 1860, en la contribucion de inmuebles, presentarán hasta el dia 24 del presente mes de Agosto en la Secretaría de Ayuntamiento, las relaciones de los predios rústicos y urbanos que posean ó tengan en arrendamiento; con arreglo á lo prevenido en los artículos 20, 21, 22 y 23, del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, parándoles sino lo verifican el perjuicio que haya lugar.

El Ayuntamiento y Junta pericial de La Viluena, hace saber á los hacendados forasteros en el término de su jurisdiccion; que para la formacion del amillaramiento que ha de regir para el año 1860, en la contribucion de inmuebles, presentarán hasta el dia 24 del presente mes de Agosto en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones de los predios rústicos y urbanos que posean ó tengan en arrendamiento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 20, 21, 22 y 23, del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, parándoles sino lo verifican el perjuicio que haya lugar.

El Ayuntamiento de Alhama sacará á pública subasta el arrendamiento de las yerbas de la dehesa de la carniceria perteneciente á los propios en los dias 12, 13 y 14, del actual á las 4 de sus tardes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Los mayores contribuyentes de la villa de Lovera y del pueblo de Isuerre distantes ambas poblaciones un cuarto de legua franco, en el partido Judicial de Sos, han determinado con beneplácito de los demas vecinos ganaderos, contratar un profesor de veterinaria por el tiempo de un año, que empezará á contarse desde el 30 de Setiembre primero viniente, señalándole por la asistencia á sus ganados, la dotacion de 20 cahices de trigo, cobrados al finar la contrata. Los profesores que deseen servir á dichos pueblos, dirigrán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de la referida Villa de Lovera hasta el dia 7 del mencionado Setiembre, para que al dia siguiente se proceda á su provision.

Los hacendados así vecinos como forasteros de Malpica presentarán dentro de los 15 dias siguientes al que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de los predios rústicos y urbanos y de la ganadería que posean ó administren, conforme á los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Plasencia de Jalon hace saber á los hacendados forasteros en el término de su jurisdiccion, que para la formacion del amillaramiento que ha de regir para el año 1860 en la contribucion de inmuebles, presentarán hasta el dia 24 del presente mes de Agosto en la Secretaría del Ayuntamiento, las relaciones de los predios rústicos y urbanos que posean ó tengan en arrendamiento, con arreglo á lo preve-

nido en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, parándoles si no lo verifican el perjuicio que haya lugar.

Se ha perdido una mula propia de D. Manuel Andrea, Maestro de postas de Huerta en la carretera de esta capital á Madrid; señas. Edad 5 años, alzada la marca poco mas, bien hecha, redonda, negra, y el morro y bragadura pardo blanco. La persona que sepa su paradero, se dirijirá á Don Victoriano Belio y Bona, Posada de la Allóndiga Zaragoza. 1

El que quiera comprar las leñas, ó cantidades, mas ó menos grandes de carbon, fuerte y de pino, de la pardiña de Salamaña, próxima al rio Gállego y á la carretera que pasa por Anzanigo, podrá hacer la conveniente proposicion á D. Juan Gaston, vecino de Jaca y propietario de dicho monte. 1

El Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Sangüesa ha declarado partido abierto en cuanto al servicio de la facultad de farmacia y resuelto el admitir proposiciones hasta el dai primero de Setiembre próximo viniente por lo que respeta á la asistencia de su su hospital. 1

La conducta de Médico de la villa de Fonç provincia de Huesca dotada en 7,000 rs. vn. se halla vacante, las solicitudes podrán dirigirse al Sr. Alcalde hasta el dia 1.º de Setiembre en que se proveerá. 0

### Feria de Tarazona.

Debiendo tener lugar el dia 28 de los corrientes las fiestas que acostumbran á celebrarse en esta ciudad en obsequio á su patrono S. Atilano, el M. I. Ayuntamiento de la misma en uso del privilegio que le esta conferido, á dispuestto haya feria pública en el presente año fomentando así la yá muy concurrida del anterior. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. 1

Una porcion de mayores contribuyentes del pueblo de Cervera de la Cañada contará á partido cerrado un Médico-cirujano con la dotacion anual de 8,000 rs. vn. y si fuera únicamente médico puro con la dotacion de 5,500, cuya cantidad será garantizada y satisfecha por la misma en metálico por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigrán sus solicitudes en todo el mes de Agosto al Secretario del Ayuntamiento encargado para la misma de recibirlas. 1

### Almoneda en liquidacion.

Desde el dia se esponderán á precios desconocidos todos los efectos de ferreteria existentes en el almacén sito calle de las Virgenes próximo al teatro de Variedades, en cuyos artículos hay abundante surtido de herramientas para artes y oficios, cerrajería de toda clase, picos de acero fundido y telas de chapa en raspa y otras clases para molinos, básculas y gran coleccion de carrzones para pesos, batería de cocina de hierro batido estañado y con porcelana y un bonito surtido de camas bruñidas y pintadas é infinidad de objetos no mencionados propios á dicho establecimiento. 5

Imprenta de Antonio Gallifa.